

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, treinta (30) de
julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	MARLEN ALEXANDRA QUIÑONES PAEZ
Demandado	MANUEL HERNANDO PARRA MARTÍNEZ
Radicado	05615 31 84 002 2019 00507 00
Providencia	Interlocutorio No 228
Decisión	Pone en conocimiento e inadmite demanda

Encontrándose el presente proceso para trámite, se advierte que conforme al Acuerdo PCSJA 11549 del 07 de mayo de 2020, concordante con el artículo 8.8.2- Literal b) del Acuerdo PCSJA 20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa), y los acuerdos PCSJA 11517 de 2020, PCSJA 11518 de 2020, PCSJA 11519 de 2020, PCSJA 11521 de 2020, PCSJA 11526 de 2020, PCSJA 11527 de 2020, PCSJA 11527 de 2020, PCSJA 11528 de 2020, PCSJA 11529 de 2020, PCSJA 11532 de 2020 y PCSJA 11546 de 2020, los términos en el mismo estuvieron suspendidos por efecto de la PANDEMIA del “**CORONAVIRUS**” o “**COVID 19**” que está afectando a la población mundial, incluido nuestro Territorio la REPÚBLICA de COLOMBIA.

Para los fines a que haya lugar, se pone en conocimiento de la demandante, la respuesta allegada por la Fuerza Aérea Colombiana, obrante a fls. 131 a 163

Así mismo y cumplido con el requisito exigido para el trámite de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G.P., SE INADMITE la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora MARLEN ALEXANDRA QUIÑONEZ PAEZ en representación de la menor SARA PARRA QUIÑONEZ y en contra del señor MANUEL HERNANDO PARRA MARTÍNEZ, para que en el término de cinco (5) días, subsane los requisitos de que adolece los cuales a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada:

1.- Adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda a la sentencia del 22 de octubre de 2013, proferida por este mismo despacho dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria promovido por las mismas partes, radicado bajo el N° 2013-265 aportada como base de la ejecución, para lo cual y en virtud de lo previsto por el artículo 424 del C.G.P., se deberá individualizar las cuotas alimentarias mes por mes y año por año, tanto para la cuota alimentaria como para los demás conceptos que se pretendan cobrar tales como primas sociales legales y extralegales, siempre y cuando hagan parte del factor salarial, tal y como se ordenó en la parte motiva y en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia que se aportó como base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez